REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00183-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFREDO PLATA SANMIGUEL, CENAIDA RAMIREZ, ANDREA DEL PILAR PARRA BALLESTEROS, FREDY ENRIQUE SAAVEDRA CEPEDA, YANIRA GONZALEZ GUZMAN, JORGE ENRIQUE ARIZA, CARLOS ARTURO RIVERA RUIZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALVIS** contra la **ADMINISTRADORA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AZALIA** representada legalmente por la señora **INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO, CONSEJO DE ADMINISTRACION y REVISORA FISCAL LIGIA GOMEZ,** por hechos presuntamente violatorios del derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes sostienen que el 21 de febrero del año en curso, radicaron escrito ante el EDIFICIO AZALIA en donde elevaron 34 peticiones para que fuesen atendidas por el Consejo de Administración, la Administradora de la Propiedad Horizontal Edificio Azalia, y la Revisora Fiscal los cuales fueron recibidos en portería por DANIEL FLOREZ como consta con el sello de recibido, en el derecho de petición.

Su inconformidad radica en que solo entienden contestados los numerales 1,4,5,9,11,12, 15,16, 22, 23,24, quedando pendiente con respuesta evasivas y sin documentos los puntos restantes.

La respuesta a la petición elevada por el accionante se dio el 14 de marzo por correo electrónico y el 16 de marzo de 2020 en físico, la cual no fue clara y de fondo según el accionante.

PRETENSIÓN

Pretende el accionante con esta acción, que se ampare su derecho de petición y en consecuencia se ordene al Consejo de Administración, la Administradora de la Propiedad Horizontal Edificio Azalia, y la Revisora Fiscal, dar respuesta a cada pretensión por separado, de fondo y congruente.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha 2 de julio de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción y se requirió al Consejo de Administración, la Administradora de la Propiedad Horizontal Edificio Azalia, y la Revisora Fiscal, por intermedio de su Representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, proceda a informar las razones por las cuales presuntamente no dieron una respuesta de

fondo a la petición recibida en dicha entidad el 21 de febrero de la presente anualidad, presentada por el accionante.

CONTESTACIÓN ACCIONADA – EDIFICIO AZALIA

A través de la representante legal de la propiedad horizontal Edificio Azalia, se pronunció respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional y manifiesta que es cierto que la parte accionante a través de apoderado judicial radicó petición ante el Edificio y fue contestada el 14 de marzo de 2020.

Sostiene que en la respuesta dada se resolvieron las treinta y cuatro, solicitudes, y se les invitó a los accionantes para ejercer su derecho de inspección de acuerdo a la ley 1581 de 2012, y así puedan consultar los originales de los contratos y/o documentos que deriven de los mismos, resalta que debido a la actual emergencia sanitaria se le informó al abogado de los accionantes que se debía suspender la reunión y se programará nuevamente.

Concluye indicando que se contestó el derecho de petición en los términos previstos sobre la materia en nuestra legislación, y considera que las respuestas no fueron evasivas, ni se ha negado u ocultado información.

Considera la entidad accionada que "si hay inconformidad por parte de algunos propietarios de unidades privadas representadas por el abogado, que a la vez 1 de ellos pertenece al consejo y el otro tiene vínculos con un miembro del consejo de administración, hay mecanismos judiciales a los cuales acudir, presentando las debidas pruebas."

Finalmente solicita que no estén llamadas a prosperar las pretensiones de la presente tutela, por no haber sido vulnerado ningún derecho.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

La presente acción constitucional va dirigida contra el Consejo de Administración, la Administradora de la Propiedad Horizontal Edificio Azalia, y la Revisora Fiscal, por intermedio de su Representante legal o quien haga sus veces, motivo por el cual este Despacho es competente para resolverla de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que a su vez modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, determinándose el literal 1., que "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*".

LEGITIMACIÓN

El Decreto 2591 de 1991[1] en su Artículo 10, dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o

[1] *"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa y también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, los señores LUIS ALFREDO PLATA SANMIGUEL, CENAIDA RAMIREZ, ANDREA DEL PILAR PARRA BALLESTEROS, FREDY ENRIQUE SAAVEDRA CEPEDA, YANIRA GONZALEZ GUZMAN, JORGE ENRIQUE ARIZA, CARLOS ARTURO RIVERA RUIZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALVIS instaura acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AZALIA representada legalmente por la señora INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO, CONSEJO DE ADMINISTRACION y REVISORA FISCAL LIGIA GOMEZ, ante la presunta respuesta evasiva y no de fondo, por parte del Edificio Azalia, respecto a la petición que radicaron el 21 de febrero de 2020.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En fin, es la tutela un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o teniéndolo sin embargo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable[2].

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En este asunto, le compete al despacho la labor de determinar si el Edificio Azalia a través de su representante legal, vulneró el derecho de petición que le asiste a los accionantes por no haber sido atendida sus solicitudes presuntamente, no obstante, que la petición de información y documentos fue atendida, no se hizo dentro del término que para ello establece el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la

[2] Sentencia del 25 de junio de 2009, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, Expediente No.68001-22-13-000-2009-00283-00.

ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la radicación de la petición.

SUBSIDIARIEDAD

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, para la protección del Derecho de Petición no existe otro mecanismo judicial diferente a la acción de tutela al que puedan acudir los ciudadanos cuando consideren que se les ha vulnerado, es procedente acudir directamente a la acción de amparo, razón ésta por la que no hay lugar a realizar juicio alguno respecto al criterio inmediatez, pues la acción de tutela procede en todo tiempo al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 superior.

NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JUDICIAL:

Con todo ello, procede el despacho a estudiar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición y las reglas que la ley y la jurisprudencia constitucional han creado respecto de la procedencia de la petición ante una persona jurídica y particular.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

En Sentencia T – 333 de 2018, que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Corte Consticucional sobre el derecho de petición, *la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos, pues* se encuentran obligados a acatar las órdenes y medidas que impartan y tomen los órganos competentes dentro de la propiedad horizontal.

De igual manera en sentencia T-726 de 2016, en el aparte pertinente, señaló:

> *"(...) De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1. cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2. en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3. en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4. Los demás eventos reglamentados por el legislador. Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas. (...)"* Subraya el Juzgado.

En este orden de ideas, se advierte que con la expedición de la Ley 1755 de 2015, el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

- Del núcleo esencial del derecho de petición según la jurisprudencia Constitucional.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-249 de 2001, citada a su vez en la sentencia T-183 de 2011, precisó:

> *"(...) (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Ahora bien, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, modificado por el art 1 de la Ley 1755 de 2015, regula:

> *"(...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. **Las peticiones** de documentos y **de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."(Negrilla fuera del texto original)*

También es necesario traer a colación la posición que ha tomado la Corte Constitucional frente al caso en que se hubiese dado respuesta a la petición dentro del término de ley y se hubiese efectuado antes de instaurar la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1018/17 Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostiene:

> *(...) "3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma. La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.6 3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. Así las cosas, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido."*

CASO CONCRETO:

Los señores LUIS ALFREDO PLATA SANMIGUEL, CENAIDA RAMIREZ, ANDREA DEL PILAR PARRA BALLESTEROS, FREDY ENRIQUE SAAVEDRA CEPEDA, YANIRA GONZALEZ GUZMAN, JORGE ENRIQUE ARIZA, CARLOS ARTURO RIVERA RUIZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALVIS actuando a través de apoderado judicial, adujo la vulneración al derecho de petición de información y documentos radicada el 21 de febrero del presente año, por parte de la ADMINISTRADORA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AZALIA representada legalmente por la señora INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO, CONSEJO DE ADMINISTRACION y REVISORA FISCAL LIGIA GOMEZ, no obstante, dentro del material probatorio allegado al presente trámite, encuentra el despacho que el Edificio Azalia a través de su representante legal y la Revisora Fiscal, dio respuesta a lo peticionado por los accionantes, siendo clara, congruente y de fondo, a pesar de que lo resuelto no hubiese estado conforme a la voluntad del solicitante, pues las inconformidades presentadas por los accionantes, no demuestran vulneración alguna, ya que fueron resueltos cada uno de los treinta y cuatro interrogantes planteados.

Lo anterior para significar que la situación fáctica expuesta como vulneradora del derecho fundamental de petición, fue resuelta, aunque no dentro de los 10 días que contempla la ley, se hizo dentro de los 15 días que de manera general ha establecido la norma, y por tanto, nunca se vulneró derecho alguno, pues le asiste razón y fundamento a lo manifestado por la administradora y la Revisora Fiscal del Edificio, pues cabe anotar que las inconformidades resultan de antaño, esto es frente a temas que vienen desde el año 2016, que a pesar de ello, no le es negada la información, simplemente deberá acercarse a las oficinas de la Administración del Edificio y así poder tener acceso a varias de los ítems que solicita le sean resueltos de fondo.

Cabe advertir que ante las medidas adoptadas por el gobierno nacional frente a la pandemia, será un poco dispendiosa establecer la reunión que habían acordado las partes para poder entrar a revisar la documentación solicitada por los

accionantes, sin embargo, acatando las normas de bioseguridad, sería del caso, programar nuevamente una fecha y así poder aclarar las dudas que se tienen frente a las diferentes situaciones que se presentan en el Edificio Azalía.

Por lo anterior debe declararse improcedente la presente acción constitucional, pues cualquier decisión que pudiese adoptar el juez en casos como el que viene haciéndose referencia, resulta inocua y en tal caso, se negaran las suplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por LUIS ALFREDO PLATA SANMIGUEL, CENAIDA RAMIREZ, ANDREA DEL PILAR PARRA BALLESTEROS, FREDY ENRIQUE SAAVEDRA CEPEDA, YANIRA GONZALEZ GUZMAN, JORGE ENRIQUE ARIZA, CARLOS ARTURO RIVERA RUIZ, LUZ MARINA GUTIERREZ GALVIS contra la ADMINISTRADORA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AZALIA representada legalmente por la señora INGRID JOHANA VILLAMIZAR SARMIENTO, CONSEJO DE ADMINISTRACION y REVISORA FISCAL LIGIA GOMEZ, por no haber existido vulneración alguna a derecho fundamental de petición de información y presentación de documentos, de conformidad con las razones expuestas sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito o en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere IMPUGNADO el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ